

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted señora juez que la apoderada de la parte demandante radicó solicitud de mandamiento ejecutivo dentro del proceso ordinario 2018-00011. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, 02 de julio de 2024.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.455

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: JOSEFINA INÉS RAMOS
EJECUTADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTRO
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2018-00011-00

Buenaventura Valle, dos (02) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte activa del proceso pretende la ejecución de las agencias en derecho estipuladas en la sentencia No.145 del 1 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, la cual modificó los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, y confirmando los demás numerales de la sentencia de primera instancia No.26 del 27 de abril de 2021 proferida por esta Oficina Judicial.

El valor de dichas agencias en derecho según lo indica la apoderada de la parte ejecutante¹ es de cinco millones de pesos (\$5.000.000). Dicho valor fue liquidado y aprobado por este Despacho en el auto No. 144 del 04 de marzo de 2024. Posteriormente, mediante providencia del 06 de mayo de 2024, el auto en comento fue dejado sin efectos y en su lugar modificó el valor de las agencias en derecho en dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000).

Subsiguientemente, procedió el despacho a realizar una revisión a las actuaciones surtidas, lo cual dio como resultado realizar control de legalidad a las agencias en derecho que se habían fijado a través de providencia del 06 de mayo de la presente anualidad, y por ello, en providencia del 17 de junio de 2024, con base en el Auto No.558 del 23 de junio de 2023, mediante el cual se aceptó la transacción suscrita por la parte ejecutante y las ejecutadas entre otros conceptos por las agencias en derecho presentes y futuras; no era dable por el Juzgado liquidar y aprobar las costas incluyendo las agencias en derecho en favor de la parte demandante.

Por lo anterior, en el Auto Interlocutorio No.399 de junio 17 de 2024, se dejó sin efectos los ya señalados autos interlocutorios 144 del 4 de marzo de 2024 y 291 del 6 de mayo de 2024, teniendo en cuenta que las partes a través de transacción, quedaron a paz y salvo por todo concepto indemnizatorio, costas y agencias en derecho presentes y futuras, providencia que en modo alguno fue recurrida.

Así las cosas, del recuento de actuaciones efectuado, se tiene que la base sobre la cual la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de las entidades ejecutadas no tiene asidero legal, trayendo a colación la judicatura lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, aplicable por analogía al proceso laboral, el cual establece las

¹ Ver la solicitud de ejecución de las agencias en derecho en la posición 141 de la carpeta C03Ejecutivo del expediente digital.

características de los títulos ejecutivos para que éstos puedan demandarse ejecutivamente como son: que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible que conste en documentos que deben provenir del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra.

De otro lado, el Art. 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

En suma, para que el juzgador pueda proferir mandamiento de pago por sumas adeudadas en un proceso ejecutivo, es necesario que el título ejecutivo base de recaudo, satisfaga con aquellos presupuestos axiológicos. Entonces, tal como se indicó, en el presente asunto no existe una liquidación y aprobación de costas incluidas las agencias en derecho, pues, se reitera entre las partes suscribieron acuerdo de transacción, el cual produce efectos de cosa juzgada en las voces del artículo 2483 del Código Civil y artículo 312 del C.G.P aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social.

En consecuencia, al no encontrar la judicatura sustento a la solicitud realizada por la parte ejecutante, pues no existe un título que actualmente contenga una obligación, que sea evidente, precisa y legalmente exigible. Ergo, a falta de los requisitos legales exigidos por la norma, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago con base en el concepto de agencias en derecho, tal como fue solicitado por la parte ejecutante.

De otro lado, el despacho no accederá a la solicitud realizada por la parte ejecutante en memorial allegado el 18 de junio de 2024², tendiente a la entrega de depósito judicial por el valor de un millón doscientos sesenta mil setecientos setenta pesos (\$1.260.770), teniendo en cuenta como se ha indicado en líneas precedentes, no existe suma alguna que se adeude a la fecha por la parte ejecutada, ya que como se observa del contrato de transacción, se reitera las partes quedaron a paz y salvo por todo concepto.

Finalmente, en virtud a lo señalado previamente, se ordenará realizar la devolución del depósito judicial No. 469630000725408 (Posición 147 Exp. Dig) por valor de un millón doscientos cincuenta mil pesos (\$1.250.000), a la entidad ejecutada MAPFRE COLOMBIA S.A., requiriéndose al mandatario judicial para que allegue al correo electrónico del Despacho cuenta bancaria en la cual se depositara el valor del título enunciado.

Por todo lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía Ejecutiva Laboral, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: ORDENAR la ENTREGA a la sociedad ejecutada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., identificada con Nit No. 830.054.904-6 del siguiente depósito judicial:

² Posición 145 de la carpeta C03Ejecutivo del expediente digital.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469630000725408	30/05/2024	\$ 1.250.000,00

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte pasiva MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., con el fin de que allegue al correo electrónico del despacho cuenta bancaria en la cual se depositara el valor del título enunciado en el numeral anterior.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, realizando las respectivas anotaciones en los libros radicadores.

SEXTO: Envíese oficio al jefe de Reparto - Administración Judicial, para que abone el proceso de la referencia como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--